



Auto No. C-720

Victoria, Caldas, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso: EJECUTIVO- obligación de hacer
Radicado No.: **2021-00118-00**
Demandante: MERCEDES ROJAS DE PLATA
Demandados: HORACIO CAMACHO

II. El Despacho decide sobre el mandamiento de pago de la demanda ejecutiva que origina el proceso arriba identificado. Una vez revisada la demanda y sus anexos, se considera:

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

Es así como pueden demandarse ejecutivamente aquellas obligaciones que contengan los requisitos que establece el artículo en mención: *“La primera de las características mencionadas se refiere a que los elementos de la obligación aparezcan inequívocamente señalados respecto a su objeto como a sus sujetos (deudor y acreedor), de lo que se sigue que el documento ambiguo, dudoso o incomprensible no presta mérito compulsivo; la expresividad alude a que el débito figure debidamente determinado, especificado y patente, lo que de suyo implica la necesidad que se encuentre consignado por escrito; mientras que la exigibilidad se contrae a la verificación de si se trata de una obligación pura y simple o que habiendo estado sometida a un plazo o condición suspensiva, haya fenecido aquél o cumplida ésta.”*¹

En resumen, las obligaciones deben ser claras por su simple lectura y no el fruto de suposiciones, además deben indicar la voluntad inequívoca de crearla y la forma en que debe ser satisfecha, finalmente debe ser exigible por haberse verificado el plazo o la condición fijados para su cumplimiento.

En el caso de marras el contrato de promesa de compraventa del 2 de septiembre de 2020, no se encuentra firmado por el promitente comprador, y el sello de “diligencia dereconocimiento” del Notario de este municipio, tiene fecha del 8 de agosto de 2020, data anterior a la realización del contrato.

Conforme a lo anterior, de la obligación contraída por los señores EDGAR ALFONSO DÍAZ GONZALEZ, MERCEDES ROJAS DE PLATA y el señor HORACIO CAMACHO en el contrato de promesa de compraventa, no es posible evidenciar de forma clara la voluntariedad del deudor para obligarse.

Ahora bien, con la demanda instaurada se persigue el pago de \$17.000.000,00 como capital adeudado, incorporado en el título valor, contrato de promesa de compraventa de derechos y acciones, con fecha de vencimiento el día 17 de

¹ Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales sala Civil-Familia, M.S ANGELA MARÍA PUERTAS sentencia del 29 de abril de 2020.

febrero de 2021 en el documento aportado como título ejecutivo, no obstante en el título valor dicho monto no se encuentra pactado de manera expresa, nótese como el mismo demandante afirma en los literales a. y b. de los hechos de la demanda, que, se acordó verbalmente que el demandante debía cancelar la mitad de los dineros pactados a cada uno de los promitentes vendedores.

De lo anterior, salta a la visa que no existe a la expresividad del título ejecutivo, toda vez, que la misma consiste en que la prestación debe estar determinada, especificada y patentizada, implicando que la obligación se extracte de un documento sin acudir a otros medios probatorios.

En este orden, se advierte que el contrato adosado no presta mérito ejecutivo, por lo cual se negará el mandamiento de pago solicitado al no cumplirse los requisitos exigidos para de un título valor, pues no contiene una obligación clara y expresa.

Finalmente, pretender el cobro de la obligación, aunado al de la cláusula penal, no es posible, toda vez que esta última, opera ante la incertidumbre del incumplimiento del contrato o de algunas de las condiciones allí pactadas, como disuasión para el cumplimiento de las obligaciones adquiridas, siendo una cuestión accesoria al contrato, resultando a todas luces jurídicamente inviable librar orden de apremio por este concepto.

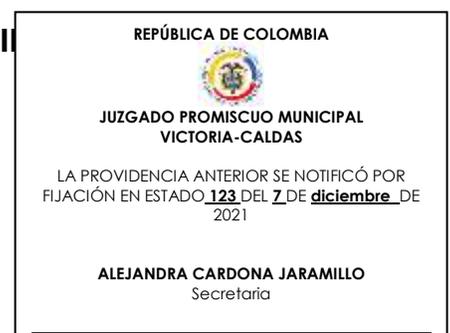
III. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE:

1. NEGAR el mandamiento de pago solicitado.
2. RECHAZAR de plano la presente demanda, advirtiendo que frente a esta decisión procede el recurso de apelación.
3. ORDENAR a la Secretaría que, una vez quede en firme este auto:
 - (i) Devuelva los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.
 - (ii) Archive el expediente y haga los registros correspondientes en el Sistema de Gestión de Procesos Judiciales de Justicia XXI (Web).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:

Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0208250225c120f21bb1b47319c937b3c6a10399d56212b24f0747fe0d0915bb

Documento generado en 07/12/2021 09:20:24 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>